

LA PROMOCIÓN DE LA INEFICACIA DEL RÉGIMEN FORAL POR LA CORONA. LAS CORTES VALENCIANAS DE 1564¹

Emilia Salvador Esteban

Universitat de València

Resumen: Los fueros y actos de corte surgidos de las distintas Legislaturas valencianas, además de constituir el referente legal que regulaba las relaciones entre los valencianos, trataron de servir de freno a los avances del autoritarismo de la Corona. Su labor, sin embargo, se vio desde el principio entorpecida por una serie de factores, la mayor parte de autoría regia. Aunque se relacionan algunos de ellos, este estudio se centra básicamente en las *decretatas* o respuestas regias (de Felipe II en este caso) a las peticiones de los representantes del Reino en las Cortes de 1563-1564.

Palabras clave: Cortes valencianas, régimen foral, forcejeo entre el rey y el Reino, *decretatas*, Cortes de 1563-1564.

Abstract: The *fueros* and *actos de corte* arisen from the different Valencian Legislatures, beside constituting the legal modal that was regulating the relations between the Valencian ones, tried to use as brake to the advances of the Crown authoritarianism. Their labor, nevertheless, was seen from the beginning obstructed for a series of factors, most of royal authorship. Though there are related some of them, this study centres basically on the *decretatas* or royal answers (of Philip II in this case) to the requests of the representatives of de Kingdom in the Parliament of 1563-1564.

Key words: Valencian Parliament, statutory regime, struggle between the King and the Kingdom, *decretatas*, Parliament of 1563-1564.

HACE años, en vísperas de un Simposio hispano-italiano, celebrado en Barcelona en octubre de 1982, conocedora de la amabilidad y del agudo sentido crítico de mi compañero de Departamento José Miguel Palop (a cuyo merecido homenaje me sumo con mucho más afecto que acierto), le pedí leyera las páginas que iban a constituir mi participación en el citado Simposio.² Recuerdo que mostró, entonces, especial interés por las limita-

¹ Este artículo se inscribe en el Proyecto de Investigación *El Gobierno, la Guerra y sus protagonistas en los Reinos mediterráneos de la Monarquía hispánica* (HAR 2008 – 00512).

² Más adelante, aquella ponencia fue publicada con el título “Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el Reino de Valencia”, en *Estudis*, 12, Valencia, 1986, pp. 9-28.

ciones del ordenamiento foral valenciano, comentadas unas, simplemente aludidas otras, en aquel texto. A pesar del tiempo transcurrido y de los avances experimentados en las últimas décadas para desmitificar o, mejor dicho, situar en sus justos términos el significado real de los fueros valencianos –y de otros territorios de la Corona de Aragón– es mucho aún lo que resta por dilucidar.

1. PUNTOS DÉBILES DEL ORDENAMIENTO FORAL

Todas las Legislaturas valencianas de los siglos XVI y XVII mostraron deficiencias, alguna de las cuales, incluso, se fue agravando con el paso del tiempo. Ciertamente, fueron muchos los elementos que contribuyeron a restar efectividad a la legislación emanada de las sucesivas Cortes, único escenario facultado para elaborar fueros y actos de corte que añadir al *corpus* legal valenciano. Unos fueros y actos de corte que, al ser pactados entre el rey y la representación del Reino –o parte de ella– en las diferentes Legislaturas, poseían ese rango superior, que obligaba a un nuevo acuerdo entre las partes implicadas en el seno de otras Cortes para proceder, además de a su ampliación, a su reforma, derogación o prórroga, según los casos.

1.1. *Responsabilidad de la Corona*

Aunque se ha insistido fundamentalmente en esta dirección, la evidente inoperancia de estas magnas Asambleas y, en consecuencia, del régimen foral de ellas derivado, no es achacable de manera exclusiva –aunque sí mayoritaria– al monarca y a sus delegados en Cortes. En efecto, también los representantes del Reino (Brazos eclesiástico, militar y real) contribuyeron, aun sin proponérselo, a debilitar sus propios fundamentos legales. Incluso, en ocasiones, parece existir un cierto reparto de responsabilidades entre ambas partes. Para complicarlo todavía más, cuestiones de carácter *técnico* (formales que no políticas) laboraron en la misma dirección.

Ante la imposibilidad de abordar un estudio pormenorizado de cada uno de estos aspectos, me limitaré a seleccionar y a glosar brevemente, a modo de introducción en la materia, algunos de ellos, que considero significativos; para tratar, con mayor detenimiento, en la segunda parte, el tema de las respuestas de Felipe II a las súplicas de los Brazos en unas Cortes concretas, las de 1563-64.³

³ Iniciadas en 1563, su clausura no se produciría hasta el año siguiente; por lo que a partir de aquí, para abreviar, las citaremos como Cortes de 1564, que es la forma más habitual con la que se designan.

En líneas generales, a pesar de sus comportamientos un tanto erráticos, en función de las cambiantes circunstancias, la Corona, tanto en Cortes como fuera de ellas, persiguió tenazmente a lo largo de los tiempos modernos un objetivo: el incremento de su propio poder a costa del retroceso de la autonomía valenciana. Variados fueron los procedimientos de que se valió para lograrlo.

1.1.1. *La escasez de Cortes*

Sin lugar a dudas, la historiografía ha insistido fundamentalmente en el incumplimiento por parte de la Corona de los plazos legalmente establecidos para la celebración de Cortes durante la época moderna. En efecto, el monarca debía convocar a los valencianos a Cortes cada tres años o, en caso de acceso al trono de un nuevo soberano, durante el primer mes a partir del relevo. De hecho, sin embargo, el número de Cortes que durante los siglos XVI y XVII agregaron legislación nueva al ordenamiento foral valenciano se limita a doce. A lo largo del Quinientos tuvieron lugar las siguientes: las de 1510 bajo el reinado de Fernando el Católico; las de 1528, 1533, 1537, 1542, 1547 y 1552 durante el dilatado mandato de Carlos I, y sólo dos (1564 y 1585) en el aún más extenso de Felipe II. Por lo que respecta a la centuria siguiente, sólo celebraron los valencianos tres magnas Asambleas: la de 1604 con Felipe III y las de 1626 y 1645 con Felipe IV.⁴

Esta simple relación nos está revelando lo lejos que se encontraban los monarcas de sentirse obligados al cumplimiento de lo establecido a este respecto en el régimen foral. Es cierto que cada convocatoria a Cortes (prerrogativa exclusiva del rey) venía seguida de una especie de disculpa por parte del soberano de turno, que se hacía pública, de forma solemne, en el acto inicial de la apertura de las Cortes con la proposición o discurso de la Corona. La recurrente alusión a las muchas ocupaciones del monarca, entre las que se solía destacar la de la defensa del Reino, en particular, o de la Corona aragonesa, en general –siempre en función de los súbditos a los que se dirigía–,⁵ trataba de eludir la cuestión de los años transcurridos desde la clausura de las Cortes inmediatamente anteriores. Las consecuencias de estas sistemáticas demoras resultan obvias: la existencia de cuestiones no

⁴ Para una información más detallada sobre la cronología de estas Cortes de los siglos XVI y XVII, remitimos a E. Salvador, “Las Cortes de Valencia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 732-821, fundamentalmente pp. 773-781, 786-787, 796-797, 803-806 y 809-811.

⁵ Todas las citadas Cortes del siglo XVI fueron generales para aragoneses, valencianos y catalanes y se celebraron en Monzón; las del XVII –1604, 1626 y 1645–, en cambio, fueron exclusivas para los valencianos y tuvieron como sedes Valencia, Monzón y Valencia de nuevo, respectivamente.

contempladas en los fueros (las fuentes de la época se refieren a ellas como *casos inopinats*) y la falta de continuidad en la puesta al día de un régimen foral, definitivamente anquilosado desde 1645, fecha de las últimas Cortes valencianas. Además de la escasez de Legislaturas, su irregular reparto pone de manifiesto la tendencia regresiva experimentada en el siglo XVII, respecto a la centuria anterior. Este fue uno de los argumentos que esgrimí para justificar “La atonía de las Cortes valencianas durante los Austrias menores”, título que di a mi participación en el Congreso *A la vetlla de la Guerra de Successió*.⁶

1.1.2. *La comisión de contrafueros*

Acabamos de referirnos a un contrafuero reiterado a lo largo de toda la época moderna. En efecto, ni una sola vez la Corona cumplió los plazos que el ordenamiento foral valenciano le había fijado para la convocatoria de Cortes. Y, no olvidemos, que ese ordenamiento foral había sido el resultado de un acuerdo o pacto previo entre la Corona y los Brazos reunidos en Cortes.

Pero no fue ésta la única cuestión en la que el monarca transgredió esos fueros y actos de corte pactados. Cuando lo consideró oportuno, recurrió a la expedición de pragmáticas de contenido antiforal, de exclusiva autoría regia, como la totalidad de las pragmáticas. Elaboradas, por tanto, en la Corte, se dirigían habitualmente al lugarteniente general o virrey, máximo representante del monarca en el territorio, para que éste se encargase de su publicación, mediante *crida* o pregón en los *llochs acostumats*, es decir, en los lugares más concurridos, para que nadie pudiese alegar ignorancia. Incluso, cuando el contenido de alguna de esas pragmáticas transgresoras se consideraba importante, se procedía, además de a su pregón, a imprimirla para colocarla en las puertas de edificios públicos, civiles o religiosos, frecuentados por los valencianos.⁷

Naturalmente, sobre los encargados de vigilar el cumplimiento de los fueros (tarea que en Valencia competía básicamente a las Juntas de Estamentos, auxiliadas por la Diputación del General, de la que dependía, sobre todo, la aportación de numerario para que las protestas de los valencianos pudiesen llegar a oídos de la máxima instancia) recaía la responsabilidad de

⁶ Las actas de dicho Congreso fueron editadas por R. Ferrero y Ll. Guia, con el título *Corts i Parlaments en la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Universitat de València, 2008.

⁷ Sobre las pragmáticas y su mecanismo de difusión en el Reino de Valencia, E. Salvador, *El poder monárquico y sus instrumentos: el pregón en la Valencia de Fernando el Católico*, discurso de recepción como académica de número de la Real Academia de Cultura Valenciana, Valencia, 1998.

detectar las transgresiones de los mismos. Tales contrafueros se podían tratar de resolver en Cortes, pero, teniendo en cuenta los amplios intervalos entre Legislaturas, con mucha mayor frecuencia se plantearon directamente al monarca, mediante el envío de embajadas. No vamos a insistir en un tema ya bastante conocido, pero lo cierto es que esas embajadas se veían obligadas con frecuencia a sortear todo tipo de obstáculos –intentos disuasivos por parte del lugarteniente general,⁸ demoras e incluso negativas del propio soberano a recibirlas, gastos excesivos...– para acceder directamente al monarca y solicitarle la revocación de aquellas órdenes que atentaban contra el corpus foral. Naturalmente, los embajadores no acusaban al monarca del incumplimiento, sino a sus oficiales delegados en el Reino, empezando por el propio virrey. Fingían, así, ignorar que el responsable de tales pragmáticas y de sus correspondientes contrafueros era el mismo monarca al que pedían su abrogación. Por otra parte, el propio soberano se acogía interesadamente a dicha ficción, tanto para mantener como para derogar lo que se le solicitaba. Habitualmente, si accedía a las peticiones de los embajadores de abolir alguna pragmática, o parte de ella, lo hacía cuando la situación concreta, que le había inducido a su promulgación, se había resuelto o estaba a punto de hacerlo.⁹ De ahí el *pragmatismo* de las *pragmáticas* antiforales, al que me he referido en distintas ocasiones.¹⁰

1.1.3. *Funciones diferidas: las decretatas del siglo XVII*

Existe una cuestión que ha pasado prácticamente desapercibida dentro del tema de las Cortes, sobre el que tanto se ha investigado, especulado y escrito. Esta desatención, puede ser debida en gran parte a lo tardío de la aparición del fenómeno al que nos referimos, ya que sólo afecta a las Legislaturas del Seiscientos.

Fue Lluís Guia quien rescató del olvido el tema de las *decretatas* o decretos regios, redactados tras la clausura de las últimas Cortes forales, las de 1645, y las consecuencias de ello derivadas. El citado autor achacaba la falta de impresión de los resultados de dicha Legislatura, tras su conclusión –caso único en las Cortes valencianas de época moderna–, a

⁸ Desde 1986, fecha de la publicación en la revista *Estudis* de “Poder central...”, y bastante antes en las aulas o en el Simposio de 1982, citado al principio, vengo insistiendo en el papel de los virreyes como transmisores de las órdenes regias y como muro de contención –y hasta chivo expiatorio– de las protestas regnícolas; papel bastante alejado de mitificaciones anteriores sobre el *alter ego* regio.

⁹ La comisión de contrafueros en las pragmáticas se relaciona muchas veces con el orden público, al poner en marcha procedimientos más expeditivos, que los permitidos por el régimen foral.

¹⁰ Ver, por ejemplo, E. Salvador, “Las Cortes de Valencia...”, p. 817.

la “no conformidad definitiva de los estamentos con las decretatas dadas por el rey”.¹¹ Felipe IV, invocando la extensa legislación aprobada, se comprometía a enviar por escrito sus respuestas a las peticiones de los Brazos en un breve espacio de tiempo. Pero, el hecho de posponer la remisión de los decretos al acuerdo del servicio y al solio de clausura de las Cortes, proporcionaba al soberano un amplio margen de maniobra para modelar sus respuestas más en consonancia con sus propios intereses. La presión que los Brazos podían ejercer durante la celebración de las Cortes y, sobre todo, antes de votar el servicio, dejaba de existir una vez clausuradas aquellas. En consecuencia, la redacción definitiva de los acuerdos verbales, a los que se había llegado en Cortes, corrió a cargo del monarca y sus consejeros, quienes, ya sin el concurso y la vigilancia de los representantes del Reino, podían, a través de pequeños cambios formales, variar el sentido de lo convenido. El amplio estudio que a este tema dedicó el profesor Guia, nos evita insistir en él.

El origen de este fenómeno, sin embargo, se remontaba a las primeras Cortes valencianas del siglo XVII, las de 1604. Era la primera vez –aunque no sería la última– que se clausuraban unas Cortes sin haber concluido su tarea o, lo que es lo mismo, sin que las peticiones de los Brazos hubiesen recibido la sanción real por escrito, aunque sí de palabra.¹² Este peligroso precedente para el Reino afectaría también a las siguientes Legislaturas de 1626 y a la ya citada y última de 1645, es decir, a las dos únicas Cortes del reinado de Felipe IV. Sin embargo, tanto en 1604 como en 1626, el retraso en el envío de las decretatas parece que no tuvo consecuencias tan negativas como en 1645; por lo menos, la legislación emanada de ambas fue impresa en su momento.¹³

1.2. Responsabilidad de los Brazos

Mientras los distintos monarcas que se sucedieron en el Reino de Valencia a lo largo de los tiempos modernos trataron de evitar cualquier tipo de cortapisas al despliegue de su acción política en el territorio, los poderes fácticos del mismo intentaron poner freno a aquella acometida absolutista. Ahora bien, los Brazos reunidos en Cortes incumplieron, con cierta facilidad, esa misión por sus disensiones internas y por su egoísmo.

¹¹ Ll. Guia, *Cortes del reinado de Felipe IV. II Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984, p. 10.

¹² M. Ll. Muñoz, *Les Corts valencianes de Felip III*, València, 2005, p. 115.

¹³ Ver E. Císcar, *Las Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, y D. de Lario, *Cortes del reinado de Felipe IV, I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973.

1.2.1. Discrepancias en y entre los Brazos

La estructura estamental de la sociedad valenciana del Quinientos no facilitaba precisamente el entendimiento entre sus integrantes. Los estamentos privilegiados (en referencia al trato de favor que se les dispensaba en aspectos fiscales y penales, fundamentalmente) estaban representados en las Cortes por los Brazos eclesiástico y militar; el estamento de los no privilegiados, absolutamente mayoritario, hacía efectiva su presencia en dichas Asambleas a través de un solo Brazo, el real. Muy pocos eran los intereses comunes a los tres, pero tampoco lo eran los de cada uno de los Brazos por separado. Muy heterogéneos, su composición interna, fuertemente jerarquizada, les impedía muchas veces llegar a acuerdos. Y esa falta de consenso en el interior de cada uno de los Brazos (sobre todo en el militar, que, en teoría —aunque no siempre se cumpliera estrictamente—, requería la unanimidad de sus miembros) impidió presentar a la Corona numerosas propuestas para su aprobación por ésta. En cuanto a las disensiones entre los Brazos, podían convertirse en actos de corte a petición de uno o dos Brazos, cuando el decreto regio los aceptaba total o parcialmente. Tal discordancia introdujo un elemento más de complejidad en el ordenamiento foral valenciano. A las diferencias legales entre los privilegiados y no privilegiados se venía a sumar el hecho de que los actos de corte no afectaban a aquel o a aquellos estamentos, cuyo Brazo representante hubiese disentido de forma expresa en el solio de clausura de dichas Cortes.

Esta incuestionable complicación la expresaron, con toda nitidez, los propios Brazos reunidos en las Cortes de 1564. Los tres conjuntamente obtuvieron del monarca la revocación de un acto de corte (aprobado a petición de los Brazos eclesiástico y real en las Cortes de 1542 y protestado por el Brazo eclesiástico en las de 1547), pues *sols resta huy obligat a servir aquell lo dit bras Real, lo que no es just, puix la ley no es ygal per a tots los estaments*.¹⁴ Tan aparente sensato razonamiento no impidió que se continuaran publicando actos de corte —y en Legislaturas posteriores en

¹⁴ E. Salvador, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, Capítulo (“Cap.” abreviado, como se utiliza en el original, equivale a fuero) CXXXVIII, p. 46. A partir de aquí, para aligerar las tediosas referencias a los capítulos de las Cortes y a las páginas de la obra acabada de mencionar, hemos considerado conveniente suprimir el término capítulo para quedarnos sólo con su número en caracteres romanos, como figura en el original de la edición facsímil (la única variación es que utilizamos la numeración romana actual, en la que no se pueden escribir cuatro signos iguales de forma correlativa, cosa que ocurre alguna vez en la edición original). Tras el número romano, entre paréntesis y en arábigo, se anota la página o páginas de nuestra edición. De cualquier forma, con la sola alusión al número de capítulo queda garantizada su localización en cualquier versión original o en otra edición distinta a la del Departamento de Historia Moderna de Valencia.

mucho mayor número—, que, por su propia naturaleza, no afectaban al conjunto de la población valenciana. Y menos aún contribuyó a poner fin a las desigualdades legales de la sociedad del Antiguo Régimen; aunque, evidentemente, este último extremo ni siquiera fue contemplado por los Brazos, habida cuenta de lo arraigado que se encontraba en la mentalidad de los hombres de la época, y de lo que tardaría en desaparecer del panorama europeo.

1.2.2. *Supeditación de los intereses generales a los particulares*

Además de esta falta de entendimiento de los Brazos y entre los Brazos, su comportamiento no resultó siempre ejemplar, subordinando las conveniencias del Reino —al que, en teoría, representaban y servían— a los suyos propios.

Teniendo en cuenta el carácter compuesto de la Monarquía hispánica en los siglos XVI y XVII, y el hecho de que la mayoría de las Cortes se celebraran fuera del territorio valenciano en la población aragonesa de Monzón,¹⁵ convirtió en extraordinarios los contactos directos entre el monarca y sus súbditos valencianos. Los componentes de los Brazos disponían, en cambio, de esas magnas Asambleas para entablar un diálogo con el rey, fuente dispensadora de gracias. Conscientes de la oportunidad que les brindaba la presencia regia se abstuvieron en ocasiones de presentar molestas reivindicaciones a la Corona, con la esperanza de obtener algún beneficio personal. Por eso, no puede extrañar que las Cortes fuesen acompañadas de toda una serie de concesiones,¹⁶ como legitimaciones de hijos habidos fuera del matrimonio; naturalizaciones de gentes venidas de fuera; concesiones de patentes de nobleza, aunque, en muchos casos, con la reserva expresa de no concurrir a Cortes; adjudicaciones de cargos, a veces para desempeñarlos junto a sus titulares, habitualmente padres de los beneficiarios, para sucederles tras su jubilación o fallecimiento;¹⁷ creaciones de hornadas de nuevos notarios reales, que superaban con mucho el número establecido, por más que se insistiese en que se trataba de un hecho extraordinario, que no crearía ningún precedente para futuras Cortes; privilegios de amortización, cuya cuantía el rey cifraba, por lo general, en cantidades inferiores a las so-

¹⁵ Todas las Legislaturas del siglo XVI y una del XVII tuvieron lugar en esa población aragonesa, aunque algunas de ellas se trasladasen a la ciudad de Valencia para su conclusión. Las dos Cortes restantes —1604 y 1645— se celebraron de principio a fin en Valencia.

¹⁶ Unas fueron incorporadas al texto de las propias Legislaturas, en forma de fueros o actos de corte; otras reconocidas paralelamente al desarrollo de aquellas, sobre todo en su tramo final.

¹⁷ No conviene olvidar el fenómeno de la intensa patrimonialización de determinados oficios.

licitadas; exenciones tributarias; condonaciones de deudas al Real Patrimonio; pensiones de jubilación, orfandad o viudedad; limosnas a instituciones religiosas y de caridad, y un largo etcétera.

1.3. *Responsabilidades conjuntas*

Si en los comportamientos aludidos la autoría pertenecía al rey o al Reino por separado, en otros parece más adecuado hablar de corresponsabilidad.

1.3.1. *Funciones de las Cortes progresivamente compartidas*

Así ocurre, por ejemplo, con algunas de las tareas asignadas a las Cortes y desarrolladas cada vez más fuera de su ámbito. Además del juramento recíproco entre el nuevo rey y el Reino y del reconocimiento del príncipe heredero –ausente, por razones obvias de muchas Legislaturas–, los cometidos a ellas atribuidos tenían carácter legislativo, económico y hasta cierto punto judicial. Mientras la función económica, es decir, la oferta de un servicio al monarca por parte de los representantes del Reino, interesaba a aquél; la que podemos denominar función judicial –con la reparación por el rey de agravios o contrafueros cometidos por él mismo y por sus oficiales en el ejercicio de sus cargos– y la legislativa –con la elaboración de leyes de forma conjunta por el rey y los Brazos– en teoría tenía que beneficiar al Reino. Y en esta diversidad de intereses radicaba, a juicio de los Brazos, la base del pactismo: a cambio del servicio, el soberano debía reparar agravios y promulgar leyes solicitadas por los representantes del Reino en Cortes. La percepción de la Corona, en cambio, tendía a considerar que todos los súbditos de la Monarquía tenían obligación de contribuir a los gastos generales, y que la reparación de contrafueros y la promulgación de leyes pertenecían al terreno de su potestad graciosa. El hecho es que, la reparación de agravios y la obtención del servicio, aun permaneciendo como elementos fundamentales del quehacer de las Cortes, encontraron fuera de ellas capacidad para desarrollarse con mayor fluidez.

Cuando comienza la Edad Moderna, ya funcionaban las embajadas enviadas por los representantes del Reino a la Corte para solicitar del monarca la abolición de los contrafueros, sin necesidad de esperar la celebración de una nueva Legislatura. Por su parte, el soberano empezó a percibir servicios fuera de Cortes ya avanzado el siglo XVI, intensificando la demanda –en dinero y en tropas– en la centuria siguiente.¹⁸ En consecuencia, del

¹⁸ Para ampliar estas cuestiones, remitimos a E. Salvador, “La atonía de las Cortes valencianas...”, pp. 355-358.

cierto vaciado de contenido de las Cortes –con sólo la elaboración de leyes pactadas en exclusiva– se puede responsabilizar a las dos partes implicadas.

1.3.2. *Funciones prolongadas: Juntas especializadas*

Las Cortes del siglo xvii no sólo dejaron un aspecto inconcluso (las ya citadas decretatas), sino que trataron de prolongar su acción a través de juntas especializadas en distintas materias. Porque, aunque el origen de estas juntas se remonta a las Cortes de 1528, con la creación de una para la defensa litoral, la proliferación de estas juntas no se produjo hasta el Seiscientos, alcanzando su techo más alto en la última Legislatura de 1645, con la Junta de Materias, la Junta del Servicio o la Junta de Contrafuegos.¹⁹

En nuestra opinión, las Cortes, por medio de estas juntas, pretendían extender sus tentáculos más allá de su clausura, reforzando su poder; aunque, en la práctica, es posible que produjeran un efecto algo diferente al previsto. En efecto, las juntas creadas en Cortes, al monopolizar el tratamiento de determinados asuntos, los sustrajeron a los tradicionales representantes del Reino en los periodos interlegislativos. Si en los contenciosos entre Juntas de Estamentos y Diputación del General, por arrogarse respectivamente la más genuina representación del Reino, la Corona había evitado pronunciarse para mantener esa rivalidad, la aparición de un tercero en discordia no hacía sino intensificar el problema entre instituciones que se disputaban cometidos similares. ¿Acaso no interesaba más a la Corona tener frente a sí a una representación del Reino dividida y no a una sola, fuerte y cohesionada? Si respondemos afirmativamente, no puede extrañar que las peticiones de los Brazos sobre creación de juntas fuesen aceptadas por una Monarquía que, posiblemente, percibía en ellas, más que un incremento del poder de las Cortes, una intensificación de los roces entre instituciones que se disputaban espacios parecidos de representación.²⁰

1.4. *El sistema de codificación*

Aunque no pueda achacarse a la Corona ni a los Brazos y carezca del componente político de los factores antes citados, el procedimiento seguido para elaborar el corpus valenciano de leyes fundamentales no resultó menos demoledor. En efecto, el código de leyes pactadas se fue incrementan-

¹⁹ Ll. Guia, *Cortes del reinado...*, fundamentalmente pp. 138-161.

²⁰ E. Salvador, “La atonía de las Cortes valencianas...”, pp. 359-362.

do con cada Legislatura por un simple proceso de acumulación,²¹ sin que, en la mayoría de los casos, se reformasen o derogasen expresamente los fueros y actos de corte con los que la nueva legislación discrepaba. Es cierto, que se mantenía el viejo principio del derecho, según el cual *lex posterior lex anterior derogat*, pero, al no hacerlo de forma explícita, se podían defender posturas encontradas, basadas en el mismo código. Ello constituyó un gran *handicap* para la *recta impartición de la justicia* en el Reino y contribuyó a dotar a los jueces de una amplia discrecionalidad. Responsables de ella, además de estas contradicciones en las mismas leyes fundamentales, fueron también, entre otros, los vacíos legales, antes mencionados, o las dificultades de interpretación de una parte de esas leyes, debido a la escasa claridad de las respuestas regias (aspecto en el que insistiré más adelante). Contradicciones, omisiones, ambigüedades... se sumaron para potenciar la capacidad decisoria de los jueces; aunque, en sentido contrario, la labor de esos mismos jueces se viera afectada, con cierta frecuencia, por las interferencias de la Corona.

Los Brazos eclesiástico, militar y real del Reino de Valencia, conscientes de las deficiencias de las recopilaciones forales, trataron de subsanarlas, mediante el fuero de las Cortes de 1564, titulado *Reductio y reformatio del libre y volum dels Furs del regne*.²² En él los representantes valencianos afirmaban que *en los volums dels Furs de la ciutat y regne de Valencia, axi de antiga com de moderna impressio, se troben molts de dits Furs que son revocats, e altres que foren supplicats, y no otorgats, e altres reiterats y moltes coses superflues*. Por tanto, pedían al monarca una nueva redacción de los Fueros, en la que intervendrían dos miembros por Brazo, junto al síndico y abogado de cada uno de ellos y al asesor de la Generalidad; mientras un notario se encargaría de dar fe de lo acordado. En esta ocasión el *Plau a sa Magestat* se condicionaba a la intervención, asistencia y voto del abogado fiscal regio. Pero el acuerdo básico entre los Brazos y la Corona (sólo a la espera de la participación del abogado fiscal) no alcanzaría su plasmación práctica.

²¹ Esta forma de proceder no es exclusiva de la legislación emanada de las Cortes, sino también de otros muchos actos legales de la época, como los contratos de arrendamiento de los derechos del Real Patrimonio valenciano. La copia sucesiva de capítulos de distintos arrendamientos –muchos repetidos, algunos contradictorios entre sí– parece revelar la pereza mental de aquellos oficiales regios y, así mismo, la desidia de sus superiores, al preferir esas interminables copias textuales a su drástica depuración, después de una atenta lectura, suprimiendo las reiteraciones y las incompatibilidades manifiestas.

²² CXLII (51-52).

2. INTENTO DE VALORACIÓN DE LAS DECRETATAS DE 1564

Como instrumento en manos de la Monarquía para moderar el nivel de exigencia de los representantes valencianos en Cortes, las decretatas debían haber ocupado un puesto de honor dentro del apartado 1.1. *Responsabilidad de la Corona*. No obstante, al constituir la parte del artículo en la que se aportan datos inéditos sobre el significado de las sanciones regias en las Cortes de 1564, he considerado conveniente dedicarles un capítulo aparte.

Una lectura atenta de los fueros y actos de corte de distintas Legislaturas valencianas transmite pronto la sensación de que no pocos de ellos nacieron ya escasos de energía y, hasta incluso, carentes de virtualidad. Así lo hice notar en la Ponencia, citada al principio.²³ El profesor Guia, por su parte, además de desarrollar ampliamente las consecuencias de los decretos regios de las Cortes de 1645, por el retraso de su envío y, sobre todo, por la –a juicio de los valencianos– tergiversación de su contenido, apuntó también este tema. Por su concisión y claridad, he considerado oportuno transcribir íntegramente este pasaje. “El decreto real²⁴ sería pues, ambiguo: *Plau a sa Magestat que.s guarden los furs sobre aço disponents*. Este tipo de decreto era un recurso real muy utilizado y así lo será frecuentemente en estas cortes; con ello se dejaban las cosas como estaban sin tener que conceder la petición o negarla explícitamente. Años más tarde, en 1656, el consejo diría de este tipo de respuestas que eran *modos de hablar equívocos que se practican en las cortes para no desconsolar a los reynos*. Y en verdad, los estamentos consideraban o querían considerar que con ellas se declaraba a favor de sus peticiones”.²⁵ Años más tarde, Rafael Benítez, al estudiar los capítulos referidos a moriscos en las Cortes de 1564, calificaba las respuestas del meticuloso Rey Prudente con términos tales como “ambigüedad del Rey..., introduce alguna salvedad..., matiza hábilmente..., responde con una evasiva y remite la decisión a un estudio posterior”.²⁶ Los ejemplos podrían ampliarse, pero irían en la misma dirección. Por eso, el único propósito de este último apartado es, precisamente, fundamentar sobre datos concretos –abundantes, aunque quizá insuficientes todavía–, y no sólo sobre impresiones o recuentos muy reducidos, la veracidad de esta hipótesis, mediante el estudio de la totalidad de la legislación emanada de las primeras Cortes valencianas (aunque también lo fueron aragonesas y catalanas, es

²³ E. Salvador, “Poder central...”, p. 26.

²⁴ Se refiere a la respuesta de Felipe IV al segundo contrafuero presentado por los Brazos en 1645: Ll. Guia, *Cortes del reinado...*, pp. 205-206.

²⁵ Ll. Guia, *Cortes del reinado...*, p. 100.

²⁶ R. Benítez, *Heroicas decisiones. La Monarquía Católica y los moriscos valencianos*, Valencia, 2001, pp. 181-184.

decir, generales para los territorios ibéricos de la Corona de Aragón) del reinado de Felipe II (I de Valencia), las de 1564.

La primera duda que nos asalta –imposible de despejar, habida cuenta de la falta de estudios sobre esta materia– es si la elección de dichas Cortes puede resultar representativa de lo ocurrido en el resto de las Legislaturas de época moderna. Lo cierto es que han sido cuestiones estrictamente personales las que me han impulsado a ello. En el ambicioso proyecto del Departamento de Historia Moderna de Valencia –hace tiempo concluido– de publicar las ediciones facsímiles de las Cortes valencianas modernas,²⁷ me correspondió prologar las de Felipe II, con lo que mi conocimiento sobre ellas es superior al que tengo de otras. Y, entre las dos del reinado, me decanté, sin dudar, por las de 1564, desarrolladas en un clima mucho más relajado que el que presidió las de 1585.²⁸

El número de fueros y actos de corte publicados, es decir, aquellos que habían merecido la aquiescencia completa o parcial del monarca,²⁹ puede proporcionarnos una idea aproximada de la intensidad de la labor realizada por las sucesivas Cortes valencianas, pero también puede inducirnos a error. En primer lugar, porque cantidad e importancia de lo acordado no son necesariamente coincidentes; en segundo término, porque más de un proyecto aceptado en Cortes no sería llevado a la práctica, pero también –y en ello centraremos la atención– porque las respuestas regias a bastantes de las súplicas de los Brazos resultan muy poco clarificadoras. A pesar de todo, conocer la cantidad de leyes pactadas constituye un punto de partida ineludible.

Las Cortes de 1564 produjeron 161 fueros –incluido algún contrafuero³⁰ que, a diferencia de lo que ocurre en otras Cortes, se intercala entre aquéllos– y sólo 8 actos de corte.³¹ En la edición realizada por el impresor

²⁷ Excepción hecha de las de 1645, pues, al no editarse en su época, han tenido que ser transcritas del correspondiente manuscrito: Ll. Guia, *Cortes del reinado...*, pp. 9-21.

²⁸ E. Salvador, *Cortes del reinado...*, pp. XXXIII-XXXV.

²⁹ Obviamente los rechazados, salvo muy raras excepciones, no eran objeto de publicación. Tanto es así, que en las Cortes de 1564 sólo hemos hallado un supuesto fuero que responde a estas características. Se trata del capítulo II (10) sobre competencias entre la jurisdicción eclesiástica y real. La respuesta del monarca, contraria a lo solicitado por los Brazos –de acuerdo con un breve del papa Julio III–, remitía a la justicia.

³⁰ Ver, por ejemplo, LXXXIII (31), sobre revocación de pragmáticas antiforales, o CXIII (41), para que se abolieran diferentes pragmáticas que atentaban, según los Brazos, contra la libertad de comercio de los valencianos.

³¹ Dámaso de Lario se refiere a la *inflación legislativa*, proporcionando datos concretos del número de leyes incorporadas a los Fueros valencianos desde mediados del siglo XVI. Después de dos Cortes (1547 y 1552) que no alcanzaron el centenar de fueros y actos de corte, las primeras del reinado de Felipe II (1564), con sus 169, los superaron ampliamente. Esa tendencia se mantuvo en la Legislatura de 1585, con más de dos centenares y medio. Pero el gran despegue correspondió a las Cortes del Seiscientos, con poco más de 500 leyes fundamentales en 1604, en torno a las 700 en 1626 y algo más de cuatro centenares y medio en las últimas de 1645: D. de Lario, *Cortes del reinado...*, p. XIV.

Ioan Mey en Valencia en 1565 –que fue la que utilizamos en la publicación del Departamento– cada fuero, al que se denomina capítulo, aparece numerado correlativamente desde el I hasta el CLXI (9-56). No sucede lo mismo con los 8 actos de corte: dos a petición de los Brazos eclesiástico y militar, uno del eclesiástico y real, dos del militar y real, uno del eclesiástico, otro del militar y otro del real (56-60). Estos actos de corte no van encabezados por un número de capítulo, sino por el nombre o nombres de los Brazos peticionarios.

No obstante la diferencia acabada de señalar, tanto los fueros como los actos de corte presentan la misma estructura. Se trata de un esquema, generalmente tripartito, en el que a la exposición de hechos por los Brazos, para justificar la conveniencia o necesidad de la correspondiente petición al rey, que viene a continuación, sigue la respuesta de éste, autenticada por el vicecanciller del Consejo de Aragón, en este caso *Don Bernardus Vicecancellarius*. Motivación, súplica y sanción constituyen, pues, los tres pilares en los que se articula cada una de las leyes emanada de las Cortes. La primera parte expositiva –a veces la más larga– se omite prácticamente en la tercera parte de los casos, sobre todo en aquellos en los que un conjunto de fueros aborda correlativamente el mismo asunto. Recogida la exposición de hechos en el primero, todos o parte de los siguientes que comparten tema, evitan reiterar los motivos que fundamentan la súplica de los Brazos al rey. Tal sucede con 7 de los fueros del principio, referidos a las jurisdicciones eclesiástica, real y señorial y a los contenciosos entre ellas;³² con 6 posteriores sobre la cuestión morisca,³³ con 22 sobre la Real Audiencia,³⁴ con 1 sobre la Diputación del General,³⁵ con otro sobre la gracia del derecho de amortización³⁶ y con 18 referidos a la fortificación y guarda del Reino,³⁷ siguiendo el orden en el que aparecen impresos. Todo ello arroja un total de 55 fueros, de un total de 161, en los que se prescinde de la parte introductoria, sobre las causas que impulsan la súplica de los Brazos a la Corona. En cuanto a los 8 actos de corte, tal carencia afecta a sólo 2, el primero de los Brazos eclesiástico y militar y el primero de los Brazos militar y real,³⁸ es decir, a la cuarta parte de los mismos. Así pues, en el conjunto de los 169 fueros y actos de corte de la Legislatura de 1564, la primera parte, dedicada

³² III (10), VIII (11), IX (11-12) y del X al XIII, ambos inclusive (12).

³³ XVI y XVII (13), XVIII (13-14), XIX, XX y XXII (14).

³⁴ Del XXIX al XXXII (17), XXXIII (17-18), del XXXIV al XLI (18), XLII (18-19), del XLIII al XLVI (19), del XLVII al XLIX y LI (20).

³⁵ XCV (35).

³⁶ CVI (38).

³⁷ CXLIV y CXLV (52), CXLVI (52-53), del CXLVII al CL (53), CLI (53-54), del CLII al CLIV (54), CLV (54-55), del CLVI al CLVIII (55) y del CLIX al CLXI (56); o, lo que es lo mismo, del CXLIV al CLXI (52-56).

³⁸ (57-58).

a la exposición de hechos, se omite en 57 ocasiones, lo que representa un 33,75% del total.

Algo muy distinto sucede con la segunda y con la tercera parte. En lo que respecta a la segunda, o súplica de los Brazos, omnipresente en todos y cada uno de los fueros y actos de corte, se disputa con la primera la mayor extensión. Por lo que se refiere a la tercera parte (decretata, decreto, sanción, provisión, mandato, orden, respuesta regia...), casi siempre la más breve, resulta imprescindible para conformar cualquier fuero o acto de corte. No en balde es el rey quien se reserva la última palabra. Ahora bien, en el último bloque temático de esta Legislatura sobre la fortificación y guarda del Reino, en lugar de proporcionarse una respuesta individualizada a cada uno de los fueros que lo integran, aparece una sola conjunta en el último.

La traslación íntegra de las dos o tres partes que configuran cada uno de los fueros y actos de corte —y no sólo de la legislación resultante— al código de leyes fundamentales, tuvo que complicar extraordinariamente la labor de los jueces, obligados a leer el conjunto para poder discernir en qué medida la súplica de los Brazos había sido aceptada por el soberano y bajo qué condiciones. Esa mayor carga de trabajo, incrementada por la ambigüedad de los decretos regios —a los que a continuación nos referiremos—, contribuyó, en la línea de lo afirmado en el apartado 1.4. sobre el sistema de codificación, a aumentar la libertad de acción de los juzgadores. En nuestro caso, la lectura sucesiva de lo solicitado y de lo concedido (no muy coincidente, en general) tiene también una contrapartida favorable, que es la que nos permite distinguir los acuerdos y las discrepancias entre Felipe II y los representantes valencianos en Cortes y, sobre todo, comprobar las estrategias seguidas por la Corona para debilitar el régimen foral, sin hacerlo demasiado ostensible.

La conclusión más inmediata y evidente es que lo diverso y complejo de las decretatas, nos obligaría a una clasificación de más de un dígito, para tratar de encajarlas todas en su lugar adecuado. Sin embargo, en aras de la simplificación y, aunque sea a costa de perder matices, proponemos cuatro bloques, bastante homogéneos, y un quinto misceláneo. El primero estaría integrado por aquellos fueros y actos de corte que recibieron el *placet* regio sin ningún tipo de restricción, mientras los del segundo bloque sólo merecerían un *placet* incompleto. En el tercero la sanción regia remite al cumplimiento de lo establecido. En el cuarto hemos incluido los fueros y actos de corte nacidos ya con fecha de caducidad. Por lo que respecta al bloque misceláneo, acoge aquellas leyes que participan simultáneamente de las características de algunos de los anteriores y aquellos otros que, a pesar de que en gran parte podrían haberse encuadrado en el segundo bloque, hemos preferido diferenciar por su acusada personalidad.

2.1. Aceptaciones rotundas

La aquiescencia total a la súplica de los Brazos se expresa mediante la escueta fórmula *Plau a sa Magestat*. Por eso, cualquier duda que pudiese surgir en el futuro sobre la interpretación de lo allí acordado, en absoluto sería imputable a la Corona sino al deficiente planteamiento de lo suplicado por parte de los Brazos. A este *placet* sin condición alguna, ni siquiera temporal, pertenecen 46 fueros o capítulos y 2 actos de corte.³⁹

2.2. Aceptaciones limitadas

Aunque en este apartado, *grosso modo*, se podrían incluir los restantes fueros y actos de corte no mencionados en el primero, englobaría tal cantidad de variantes que resultaría muy difícil encontrar entre ellas similitudes, salvo, claro está, la de que no recibieron la aceptación incondicional por parte del soberano.

En este segundo grupo de sanciones regias hemos incluido aquellas en las que el *Plau a sa Magestat*, presente en muchas, suele ser seguido por frases, como *ab que...*, *ab tal que...* A ellas se agregan consideraciones, que rechazan una parte y aceptan otra,⁴⁰ que rebajan el nivel de lo solicitado,⁴¹ o que lo aprueban bajo determinadas condiciones.⁴² En cualquier caso, los tres supuestos indicados resultan fáciles de comprensión y de cumplimiento. En efecto, la parte admitida lo es a todos los efectos, de igual forma que la rechazada no admite réplicas ni componendas. Así mismo, tampoco son negociables los recortes de las concesiones regias. En cuanto a los

³⁹ IV (10), VIII (11), IX (11-12), XVII (13), XVIII (13-14), XIX y XX (14), LIX (23), LXV y LXVI (25), LXIX y LXX (26), LXXIV (27-28), LXXV (28), LXXVII (28-29), LXXXVIII (29), LXXXIV (31), LXXXVI (32), LXXXIX (33), XCI y XCII (34), XCVI y XCVII (35), C (36-37), CII (37), CIII (37-38), CV (38), CVII (38-39), CIX (39-40), CXI (40), CXIV (41), CXVI y CXVII (42), CXIX (42-43), CXX (43), CXXI (43-44), CXXIII (44), CXXV (45-46), CXXVII y CXXVIII (46), CXXX y CXXXI (47), CXXXVI (49), CXXXVII (49-50), CXXXIX (50) y CXL (50-51); acto de corte presentado conjuntamente por los Brazos eclesiástico y real (57) y el del Brazo real en solitario (59-60).

⁴⁰ Esta situación se da en muy pocos casos y el monarca la suele expresar mediante una orden, distinta a la solicitada por los Brazos, a la que se agregan frases como *y en lo de mes ques guarde lo suplicat*, LXXVI (28).

⁴¹ En este sector, el más voluminoso del bloque, se incluyen, sobre todo, peticiones de naturaleza económica, como privilegios de amortización, salarios, exenciones tributarias, emisiones de censales...

⁴² Por ejemplo, a la petición de los Brazos sobre la rendición de cuentas a la Generalidad se contesta con el *Plau a sa Magestat sens perjuhi del dret ques te contra aquells per culpa dels quals se han dexat de cloure les dites claveries*, LXXXVIII (32-33).

requisitos impuestos por el monarca para aceptar plenamente lo solicitado, resultan fáciles de cumplimentar por los Brazos, puesto que no necesitan dilaciones, ni, sobre todo, resoluciones nuevas por parte de la Corona. Con estas características hemos encontrado 18 fueros y 2 actos de corte,⁴³ lo que representa el 11,8% de los 169. De todas formas, al lector, casi siempre, le queda la duda de si esas relativamente asequibles condiciones, exigidas por el rey, fueron o no aceptadas por los Brazos. Porque, en caso de que no lo fueran, habrían quedado en simple papel mojado, como tantos otros de los “supuestos” fueros y actos de corte, que consideramos a continuación.

2.3. Remisión a lo establecido

De superfluo se puede calificar este tercer bloque. En él, el *Plau a sa Magestat*, tanto el rotundo como el limitado, desaparece, siendo sustituido por fórmulas tales como *Ques guarde lo fur* o *Ques guarden los furs* (que aparece en 17 ocasiones), *Ques guarden los furs y privilegis* (3 casos), *Ques guarde lo acostumat* (2), *Ques guarden los actes de cort* (2), conforme a justicia (2) o, con una única referencia, a *lo provehit*, a los fueros y costumbres, a los privilegios y a una concordia. En consecuencia, ninguno de los 27 fueros y de los 3 actos de corte,⁴⁴ que aluden a legislación anterior (la mayoría de las veces sin concretar), añade nada nuevo a lo ya establecido. Eso sí, duplica leyes ya conocidas, engrosando innecesariamente el número de fueros y actos de corte del farragoso corpus legal o, en todo caso, eleva a categoría de leyes pactadas legislación de rango inferior, como una concordia.⁴⁵

⁴³ I (9-10), XXIV (14-15), LXIII (24), LXVII (25), LXVIII (25-26), LXXXVI (28), LXXXVII (32), LXXXVIII (32-33), XC (33-34), XCIII (34), CI (37), CVI (38), CVIII (39), CXXIV (44-45), CXXIX (46-47), CXXXIII y CXXXIV (48) y CXLII (51-52); segundo acto de corte de los Brazos eclesiástico y militar (57) y segundo también de los Brazos militar y real (58).

⁴⁴ II (aunque –como hemos señalado antes– quizá no sea fuero, pues Felipe II niega lo solicitado, aunque acaba con la frase *conforme a justicia*) y III (10), VI y VII (11), LII (20-21), LIII y LIV (21), LV (21-22), LVI y LVII (22), LVIII (22-23), LXI (23), LXIV (24), LXXI (26-27), LXII y LXIII (27), LXXIX (29), LXXXI (30), LXXXII (30-31), LXXXV (31-32), XCV (35), XCVIII y XCIX (36), CX (40), CXXII (44), CXXXII (47-48) y CXLI (51); primer acto de corte de los Brazos eclesiástico y militar (56-57), primero del militar y real (58) y el del Brazo eclesiástico (59).

⁴⁵ Sospechamos, además –aunque no lo hayamos comprobado–, que más de uno de esos fueros del pasado, a los que se remite, o no existe o tiene poco que ver con lo solicitado por los Brazos. Pero, ciertamente, resultaba cómodo para la Monarquía aludir a legislación anterior para evitar sanciones comprometidas, sobre todo, cuando los representantes valencianos hacían hincapié en las transgresiones de lo establecido por los oficiales reales.

2.4. Con fecha de caducidad

No parece adecuado que unas leyes, reputadas como de rango superior y que pasan a formar parte de la que podríamos calificar de Constitución valenciana, nazcan sin vocación de permanencia. Pero así sucede, y en notable medida. Este hecho, que considero fundamental, nos ha servido para dotar de cohesión los fueros y actos de corte de este bloque, que, por otra parte –dejando al margen la cuestión de la precariedad–, podrían haberse adscrito a alguno de los bloques anteriores e incluso al último, que comentaremos a continuación. Ahora bien, esa misma limitación temporal, común a todos ellos, les confiere una naturaleza propia, que, también en función de su elevado número, conviene destacar.

De su muerte anunciada son responsables tanto los Brazos como el rey, y su caducidad se mueve en torno a la siguiente reunión de Cortes. La mayoría de los 48 fueros y acto de corte que integran este bloque proceden de dos grupos temáticos completos, el referente a la Real Audiencia y el alusivo a la defensa del Reino; hasta el punto de que sólo cuatro fueros y el acto de corte quedan fuera de ambas agrupaciones.⁴⁶

La fecha de caducidad de los 24 capítulos referentes a la reforma de la Audiencia⁴⁷ la decidió el Rey Prudente en su extensa respuesta a la primera petición de los Brazos sobre esta materia –XXVIII (17)–: *Plau a sa Magestat la divisio del civil y criminal..., ab que lo ques conte axi...dure fins a les primeres Corts*. En cambio, la fecha término de los 19 capítulos sobre defensa la solicitaron los Brazos en el penúltimo fuero CLX (56): *Item han delliberat, que axi lo dit dret del nou imposit de la seda...e lo poder de les diuit persones expiren...apres del cinquanten dia immediatament comptador, apres que les contumacias de les primeres corts celebradores als regnicols dels (sic) dit regne seran acusades*. Respecto a la temporalidad de los cuatro capítulos restantes sobre embajadas, testamentos, número de notarios y franquicia del quinto, fue solicitada en el primer caso por los Brazos, *fins a la conclusio de les primeres Corts*, y en los otros tres impuesta por el rey, *fins a les primeres Corts*. En cuanto al acto de corte, fue el Brazo militar quien pidió que lo acordado sobre el ejercicio de cargos en la Diputación del General, *dure fins a la conclusio de les primeres Corts*.

El hecho es que, una vez concluida su vigencia, la mayor parte de estos

⁴⁶ XXVIII-LI (16-20), CXLIII-CLI (52-56), XCIV (34-35), CXVII (48-49) y CXXXVIII (50) acto de corte del Brazo militar (59).

⁴⁷ Sobre estas cuestiones remitimos a la obra de T. Canet, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 43-54, en donde trata ampliamente la reforma de la Real Audiencia a través de las Cortes de 1564.

capítulos ya abolidos permanecía en el libro de Fueros, contribuyendo así a hacerlo más voluminoso y complejo todavía.

2.5. Otras modalidades

En este último sector misceláneo se encuadran los 23 fueros, que no han tenido cabida en los cuatro apartados precedentes. Es, por tanto, bastante difícil tratar de definirlo en pocas palabras. A grandes rasgos, sin embargo, se perciben diferentes subgrupos, muy dispares numéricamente. El primero, constituido por sólo dos fueros o capítulos,⁴⁸ participa de los caracteres de más de uno de los bloques establecidos, excepción hecha, naturalmente, del cuarto, en el que la temporalidad ha servido de elemento distintivo para formar un bloque independiente. En otros dos fueros se decide la suspensión de lo establecido hasta que el monarca disponga otra cosa,⁴⁹ con lo que quedaban a merced de la voluntad regia, en la más absoluta precariedad. Ya ni siquiera alcanzan el nivel de precariedad los 19 restantes que, sólo con muy buena voluntad –como la expresada en ellos por Felipe II–, pueden considerarse fueros. En todos ellos se pospone la toma de decisiones por parte del monarca, con lo que, más que decretos, lo que plasman es la intención de decretos futuros, más difíciles de lograr una vez concluidas las Cortes. Tres son los motivos alegados por Felipe II para justificar el aplazamiento: acertar en su respuesta,⁵⁰ consultar u ordenar a terceras personas, ya sea el inquisidor mayor o el arzobispo y el resto de los ordinarios,⁵¹ y la delegación de la respuesta en la persona del futuro lugar-teniente general.⁵²

Aunque se puede percibir también en otros bloques, es posiblemente en este último en donde la actitud evasiva del monarca resulta más reiterada, siendo el grupo temático relativo a los moriscos el más afectado por ella. Respuestas tales como *Sa Magestat procurara ques provehexca lo que conve*, *Sa Magestat manara provehir de manera que ningu reba agravi* o *Sa Magestat en aço donara lo orde que convendra*, no son más que formas diversas de declaración de buenas intenciones, sin compromiso alguno. ¿Hacía falta decir que el rey procuraría hacer lo más conveniente? ¿No era acaso su obligación? Ahora bien, en caso de desacuerdo, parece evidente que esa conveniencia no era la de los Brazos sino la de su majestad.

⁴⁸ V (10-11) y X (12).

⁴⁹ LXII (23-24) y CXV (41-42).

⁵⁰ Afecta a la mayor parte de los capítulos de este apartado: XV y XVI (13), XXI, XXII y XXIII (14), XXV (15), XXVI (15-16), LX (23), LXXX (29-30), LXXXIII (31), CIV (38) y CXIII (41).

⁵¹ XI, XII y XIII (12), XIV (13) y XXVII (16).

⁵² CXII (40-41) y CXXVI (46).

En suma, y para finalizar, aunque los 169 fueros y actos de corte teóricamente producidos en las Cortes de 1564 se agregaron al código de leyes fundamentales del Reino, sólo 48 (el 28,4 % del total) nacieron con pleno vigor e integridad y sin cortapisas temporales. Otras 48 súplicas de los Brazos merecieron la aceptación total o parcial de la Corona, o fueron remitidas a legislación anterior; pero su denominador común, la temporalidad, las condenaba a no sobrevivir a la siguiente Legislatura. Aceptaciones parciales o condicionadas del rey a los Brazos aparecen en 20 casos (el 11,8 %). De ficticios se pueden calificar los 30 fueros y actos de corte (17,2 %), que remiten a legislación anterior, pues no añaden sino complejidad. Por último, de las 23 (el 13,6 %) respuestas restantes del soberano a las correspondientes peticiones de los Brazos, 21 quedan abiertas a la espera de una hipotética decisión futura. Con este simple balance parece muy alejado de la realidad continuar atribuyendo a las Cortes de 1564 esos 169 fueros y actos de corte, a los que tantas veces se ha aludido.